

Ley No. 5907 de 29 de abril de 1976

Creación de los Tribunales Superiores de Liberia, Limón y Pérez Zeledón y de otras oficinas judiciales.

Proyecto de ley enviado a la Asamblea Legislativa por la Corte Suprema de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el Transitorio III de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711 de 27 de junio de 1975, el nuevo Código de Procedimientos Penales debe aplicarse en todo el territorio nacional a más tardar el primero de julio de este año. Ese Código rige en el Cantón Central de San José desde el primero de julio del año pasado, y con posterioridad se ha extendido a otros cantones de esta misma provincia, como también al Cantón Central de Heredia. En el mes de marzo empezará a aplicarse en Alajuela, Cartago, Puntarenas y Limón, y después lo será en las demás circunscripciones judiciales.

Para la aplicación general del Código, en todo el país, es necesario crear algunos Tribunales Superiores y otras oficinas, inclusive un Tribunal Superior en la provincia de Limón, pues sólo temporalmente se atribuirá a los Tribunales de San José los asuntos de esa provincia, mientras el nuevo Tribunal inicia sus funciones. En Puntarenas no se establecerá ningún Tribunal Superior, pues en la actualidad no lo justifica el volumen de trabajo; y una de las dos Secciones del Tribunal Superior de Alajuela tendrá a su cargo celebrar los juicios orales en aquella circunscripción.

Por otra parte, el Poder Judicial asumió el conocimiento de faltas, contravenciones y pensiones alimenticias en todo el territorio nacional, desde la fecha en que entró a regir el nuevo Código. Las Alcaldías mixtas están conociendo de esos asuntos en algunos cantones menores; pero el aumento de trabajo hace indispensable crear nuevas Alcaldías en determinados centros de población.

Esas nuevas Alcaldías conocerán específicamente de las materias antes indicadas; sin embargo, para un mejor servicio público y, a la vez, para lograr una más justa distribución del trabajo, es conveniente contemplar la posibilidad de que puedan conocer de otras materias. Por ello resulta aconsejable establecer una regla en ese sentido, que sea de aplicación general para esas oficinas y cualesquiera otras.

La Corte aprobó el proyecto respectivo en sesión celebrada el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y seis, y en el mes de febrero fue enviado a la Asamblea Legislativa, por conducto del Ministerio de Gobernación.

La Asamblea aprobó el proyecto, que se convirtió en Ley No. 5907 de 29 de abril de 1976, la cual fue publicada en La Gaceta No. 91 de 13 de mayo de 1976.

El texto de la Ley dice así:

No. 5907

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo 1o.— Créanse un Tribunal Superior en la provincia de Guanacaste, con asiento en la ciudad de Liberia, otro en la provincia de Limón, con asiento en la ciudad de Limón, y otro en el cantón de Pérez Zeledón, con asiento en la ciudad de San Isidro de El General. Cada Tribunal estará integrado por tres

jueces superiores, de nombramiento de la Corte Plena, la que designará a su Presidente.

Esos Tribunales tendrán jurisdicción en el respectivo territorio; y el de Pérez Zeledón conocerá también de asuntos provenientes de otros cantones situados en la zona sur de la provincia de San José y de la provincia de Puntarenas, todo de acuerdo con los estudios que efectúe la Corte Plena para determinar cuáles de esos cantones deben formar parte de la circunscripción judicial de Pérez Zeledón, según sea lo que más convenga para un mejor servicio público y tomando en cuenta la facilidad de los medios de comunicación.

Artículo 2o.— Los Tribunales, a que se refiere el artículo anterior, conocerán de la materia penal, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales.

También podrán conocer de asuntos civiles y de trabajo, de acuerdo con la regulación que haga la Corte Plena.

Artículo 3o.— Créanse asimismo las siguientes oficinas judiciales:

- a) Un Juzgado Penal y un Juzgado de Instrucción en la ciudad de Grecia, para que conozca de los asuntos de ese cantón y de los cantones de Valverde Vega, Naranjo y Alfaro Ruiz.
- b) Una Alcaldía de Faltas y Contravenciones en Hatillo, para que conozca de esos asuntos y de pensiones alimenticias, todo en los distritos de Hatillo y San Sebastián; y
- c) Una Alcaldía de Faltas y Contravenciones en los siguientes cantones: Tibás, Desamparados, Pérez Zeledón, Corredores, Turrialba, Pococí, Cañas y Santa Cruz de Guanacaste. Esas Alcaldías conocerán también de pensiones alimenticias.

Artículo 4o.— Los Tribunales Superiores y las demás oficinas que se crean por la presente ley deberán iniciar sus funciones en la fecha que señale la Corte Plena.

Artículo 5o.— En Grecia y en la sede de las circunscripciones en que se aplique el nuevo Código de Procedimientos Penales, deberá existir una Agencia Fiscal con jurisdicción en el respectivo territorio o territorios. Esas agencias dependerán del Ministerio Público; y en cuanto a ellas regirán las mismas reglas establecidas para los alcaldes en el artículo 4o. de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711 de 27 de junio de 1975.

Artículo 6o.— Las Alcaldías de Faltas y Contravenciones y las demás oficinas judiciales de jurisdicción mixta o de una sola materia, podrán conocer de otras materias, de conformidad con las normas legales que regulan la competencia para oficinas del mismo género.

La Corte Plena aplicará lo dispuesto en el presente artículo, cuando así lo justifiquen las necesidades del servicio público, de acuerdo con los estudios estadísticos que realice y para una mejor distribución del trabajo.

Artículo 7o.— Los sueldos de los funcionarios y empleados de los Tribunales y oficinas que se crean por esta ley y de las demás dependencias establecidas para la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales y de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, si no existiere dotación específica en la Ley de Presupuesto vigente, serán pagados con cargo a la partida que con dicho fin se destina en esa misma ley, todo mediante transferencias presupuestarias que se harán por Decreto Ejecutivo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Especial y la norma quincuagésimoprimera de la citada Ley de Presupuesto.

Artículo 8o.— La Corte Plena indicará el personal que deben tener los Tribunales Superiores y las oficinas a que se refiere esta ley.

Artículo 9o.— Para la aplicación de la presente ley regirán la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes de creación de los Tribunales Superiores de San José y Alajuela.

Artículo 10.— Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

seis. **Asamblea Legislativa.—** San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,
Segundo Secretario.

seis **Casa Presidencial.—** San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación,
EDGAR ARROYO CORDERO.
